

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 008968 DE 2002

(16 JUL 2002)

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" contra la Resolución 261 del 24 de agosto de 2001, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE Y
TRANSITO AUTOMOTOR

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 101 de 2000, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0145 del 10 de agosto de 1999, la Dirección Regional Boyacá abrió investigación contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA.", por presunta violación del Artículo 74, Numerales 9, 13, 14 y 29 del Decreto 1557 del 4 de agosto de 1998.

Que la citada cooperativa presentó descargos frente a la Resolución 0145 del 10 de agosto de 1999, mediante escrito radicado con el No. 4541 del 8 de septiembre de 1999.

Que la Dirección Territorial Boyacá mediante Resolución 0261 del 24 de agosto de 2001, sancionó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA.", con multa de \$6.500.000 (Seis Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Pesos M.C.P.), equivalentes a 70 SMLMV para el año de 1999, por presunta violación del Artículo 74, Numeral 13 del Decreto 1557 del 4 de agosto de 1998.

Que la Resolución 0261 en su Artículo Tercero de la parte resolutive concedió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

16 JUL 2002

2.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" contra la Resolución 261 del 24 de agosto de 2001, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

Que la Resolución 0261 del 24 de agosto de 2001, se notificó en forma personal al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" el día 10 de septiembre de 2001, quien interpuso en tiempo el recurso de reposición para ante la Dirección Territorial Boyacá y el de apelación para ante este despacho.

Que la Dirección Territorial Boyacá decidió el recurso de reposición mediante Resolución 0361 del 22 de noviembre de 2001, con la cual se confirmó la Resolución 0261 del 24 de agosto de 2001 y concedió el recurso de apelación ante este despacho.

Que mediante Radicado No. 016136 de abril 8 de 2002, la representante legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" anexó al expediente el Memorando MJ 0030229 del 16 de octubre de 1998, expedido por la Oficina Jurídica y la Circular MT 2036 03075 del 21 de octubre de 1998, para que se tengan en cuenta al momento de decidir los citados recursos de vía gubernativa, situación reiterada mediante el Radicado No. 023368 de mayo 15 de 2002.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el accionante que su representada siempre ha venido tramitando las pólizas de riesgo contractual y extracontractual a través de un acuerdo con la aseguradora CONDOR S.A. "...en donde ellos nos expiden las pólizas de acuerdo con la cotización solicitada", manifestando que el día 10 de junio de 1999, presentó solicitud de cotización a la aseguradora CONDOR S.A. que fue presentada el día 11 del mismo mes y año.

En razón a que el Decreto 1557 de 1998, en su artículo 84 permite que las empresas en funcionamiento autorizadas por el Ministerio de Transporte "...tendrán 18 meses para adecuarse a esa reglamentación", lo cual al momento de imponerse el comparendo No. 085 no estaba vencido el plazo y por ello no se puede dar aplicabilidad.

16 JUL 2002

3.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" contra la Resolución 261 del 24 de agosto de 2001, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

Adicional a lo anterior expone el accionante que el comparendo nacional No. 0085 para su elaboración fue utilizada una planilla "de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama" para hacer el comparendo en la vía "Chiquinquirá - Tunja", situación por la cual pierde toda su validez y genera abuso de autoridad por parte del agente de policía que elaboró el comparendo.

El accionante concluye su escrito de recursos manifestando que rindió descargos desde el 8 de septiembre de 1999, bajo el Radicado No. 4541 en vigencia del Decreto 1557 de 1998 y que la resolución sancionatoria se expide pasados 23 meses, lo cual indica vencimiento de términos y además cuando el Decreto 1557 del 4 de agosto de 1998 se encontraba derogado por el Decreto 171 del 5 de febrero del año 2002.

Adicional a lo anterior el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" mediante Radicado 016136 de abril 8 de 2002, anexa al Memorando MJ 0030229 del 16 de octubre de 1998 y la circular MT 2036 030715 del 21 de octubre de 1998, expedidos por la oficina jurídica y la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, documentos con los cuales pretende demostrar que su representada no incurrió en la conducta de prohibición y de sanción establecida en el Numeral 13 del Artículo 74 del Decreto 1557 del 4 de agosto de 1998 y por ello solicita sea exonerada de todo cargo a su representada, situación reiterada mediante el radicado No. 023368 de mayo 15 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Considera este despacho que el argumento expuesto por el accionante en cuanto a abuso de autoridad por parte del agente de policía de carreteras al expedir el comparendo 085 en una planilla de la Secretaría de Tránsito de Duitama, no está llamado a prosperar por cuanto lo que allí se indica es el comportamiento o conducta del presunto infractor, la cual se encuentra diseñada como "orden de comparendo nacional" para que contra lo allí denunciado ejerza su derecho de defensa.

Considera este despacho que el hecho de estar impreso el formato objeto del comparendo con la denominación Secretaría de Tránsito de Duitama

16 JUL 2002

RESOLUCION No.

DE 2002

4.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" contra la Resolución 261 del 24 de agosto de 2001, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

"constituye una simple formalidad que de manera alguna afecta el valor probatorio del comparendo 0085 del 16 de junio de 1999, por cuanto el comparendo único nacional se adoptó por expreso mandato del Artículo Segundo del Acuerdo 036 de 1990, el cual expresó "Los organismos de tránsito departamentales, municipales, interdentales, comisariales, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Bogotá, ordenarán la impresión y reparto del formulario Orden de Comparendo Unico Nacional y la codificación correspondiente a cada una de las acciones, cumpliendo con las características y el diseño señalados por el INTRA, según formato DSV.01/90 reglamentado por el presente acuerdo. No obstante el INTRA podrá prioritariamente dotar del formulario Comparendo Unico Nacional a la Policía Aeroportuaria". Subrayado fuera del texto.

Este despacho no comparte de manera alguna la argumentación expuesta por el accionante en cuanto a que las pólizas que cubren los riesgos del transporte puedan ser tomadas por cuenta propia o por cuenta del pasajero, en razón a que tal obligación es de cargo de la empresa como parte contratante para la prestación del servicio dirigidos a cubrir los riesgos asegurable en el evento de presentarse un siniestro.

En lo relacionado con el fundamento legal expuesto en el Artículo 84 del Decreto 1557 "... Las empresas en funcionamiento autorizadas por el Ministerio de Transporte tienen 18 meses para acogerse a esta reglamentación", tal argumento está llamado a prosperar dado el fundamento jurídico expuesto en el Memorando MJ 0030229 del 16 de octubre de 1998, expedido por la oficina jurídica y la circular MT 2036 030715 del 21 de octubre de 1998, dirigido a los organismos de tránsito y directores regionales por parte de la Directora General de Transporte Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte.

La oficina jurídica al expedir el memorando MJ 0030229 del 16 de octubre de 1998, expresó "es pertinente añadir por otra parte, que si bien el Artículo 14 del Decreto 1553 de 1998 prevé que el Gobierno Nacional debe expedir el decreto reglamentario que establezca los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual y que mientras ello ocurre las pólizas respectivas deben ajustarse a las características señaladas en dicho artículo, tal precepto debe interpretarse en forma integral y armónica con el conjunto de

16 JUL 2002

RESOLUCION No.

DE 2002

5.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLAVIEJA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" contra la Resolución 261 del 24 de agosto de 2001, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

disposiciones que conforman el ámbito normativo de la reglamentación contenida en el aludido decreto en tal sentido, no puede perderse de vista que en desarrollo de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley 336 de 1996, se previó en el decreto reglamentario un régimen de transición que abarca, sin excepción, los diferentes aspectos regulados". Subrayado fuera de texto.

En este contexto la interpretación lógica de la citada norma, en lo que atañe a la reglamentación de los seguros, es la norma disciplinaria que aquella conforme a la cual las empresas nuevas, es decir aquellas que en la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1553 de 1998 no tenían licencia de funcionamiento y soliciten la habilitación, debe sujetarse integralmente a las referidas exigencias en materia de pólizas y, en general, a todas las demás condiciones necesarias para la habilitación, las empresas que en ese momento tenían licencia de funcionamiento, están claramente amparadas por el régimen de transición de 18 meses a que se hizo referencia anteriormente" Subrayado fuera de texto.

Adicional a lo anterior el citado concepto en su parte final expresó: "por todo lo anteriormente expuesto, jurídicamente es válido afirmar que en virtud del régimen de transición mencionado, las empresas de servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades (taxis, servicio especial y turístico, pasajeros, urbano e intermunicipal), que tenían licencia de funcionamiento al tiempo de entrar en vigencia la respectiva reglamentación, deben acreditar los requisitos que consagraban las disposiciones anteriores para efectos de renovar y obtener la tarjeta de operación, en razón a que a todas ellas las cubre dicho régimen de transición". Subrayado fuera de texto.

Con fundamento en el citado memorando MTT 0030229 del 16 de octubre de 1998, cuyos apartes se transcriben anteriormente, la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre y Automotor expidió la Circular MTT 2036 030715 del 21 de octubre de 1998, dirigida a los organismos de tránsito y Directores Regionales, la cual en su parte final, numeral 7 expresó: "7.- en este orden de ideas, la Dirección Jurídica considera que en la actualidad no se deben exigir los seguros señalados en materia de seguros para efectos de obtener o renovar la tarjeta de operación de los vehículos taxi, por cuanto al ser las condiciones de las condiciones de seguridad que se requieren para la habilitación de las empresas, tienen un

16 JUL 2002

RESOLUCION No.

DE 2002

6.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" contra la Resolución 261 del 24 de agosto de 2001, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

término de 18 meses contados a partir del 6 de agosto de 1998, fecha en que fue publicado el aludido decreto."

Por lo anterior, para el trámite de renovación de tarjetas de operación, de acuerdo con el concepto emitido por la oficina jurídica, no se requieren las pólizas establecidas en el Artículo 13 y 14 del Decreto 1553, pues las mismas son exigibles a las empresas y estas a su vez cuentan con un término de 18 meses a partir de la publicación del Decreto 1553 de 1998 para habilitarse. Para tal efecto se solicitarán los seguros que usualmente se presentaban ante los organismos de tránsito.

Dado lo anteriormente expuesto el presente argumento está llamado a prosperar, en razón a que la exigibilidad de las citadas pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual estaban sujetas al régimen de transición, ésto es 18 meses contados a partir de la expedición del Artículo 84 del Decreto 1557 del 4 de agosto de 1998.

Si bien el memorando MJ 0030229 del 16 de octubre de 1998, se produjo en relación con lo reglamentado en el Decreto 1553 del 4 de agosto de 1998 "por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de transporte en vehículos taxi", éste se hace extensivo al transporte de pasajeros por carretera, por cuanto los distintos decretos reglamentarios en las diferentes modalidades consagran el régimen de transición. Bajo el mismo texto normativo se refieren a los requisitos de habilitación y se expidieron bajo la potestad reglamentaria establecida en el Numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, caso del Decreto 1557 del 4 de agosto de 1998, norma vigente al momento de sucederse los hechos objeto de la infracción, situación contemplada por el referido concepto.

Dado lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" contra la Resolución 261 del 24 de agosto de 2001, expedida por la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de

008968

16 JUL 2002

RESOLUCION No.

DE 2002

7.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLAVIEJA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA" contra la Resolución 261 del 24 de agosto de 2001, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

revocarla en su totalidad por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

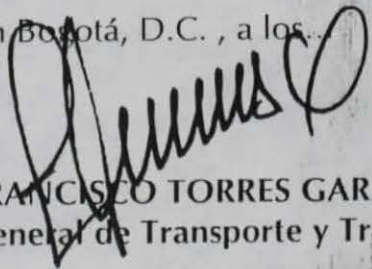
ARTICULO SEGUNDO.- Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa.


ARTICULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLAVIEJA DE LEYVA LTDA. "COOMULTRANSVILLA", conforme lo establecen los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Bogotá, D.C., a los...

16 JUL 2002


CARLOS FRANCISCO TORRES GARAVITO
Director General de Transporte y Tránsito Automotor


PROVIDENCIAL: VICTOR HIDALGO
REVISOR: MARIA CLAUDIA BOHORQUEZ BARRERO
APELLIDO: HENRIQUE PEDRAZA
VICI: 001/008968/22/0202 C.C. 78001 A01 6286 2101 2617 200202 A01 2001 1618 16116 1201 C.C. 261 A01 23108 2001 2400